



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo radicado con el No. 940014089002–2023-00153–00, INFORMANDO – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvese proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y mandamiento de pago de la presente, adelantada por el señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.** identificada con Nit 843.000.057-8, a través de apoderado judicial, y en contra de **EDUAR CARDOZO YUVABE**, identificado con la C.C. No. 1.007.097.379, **MARIO ALFONSO CARDOZO YABINAPE**, identificado con la C.C. No. 19.030.316 y **DANIEL SIMPLICIO TIVIDOR**, identificado con la C.C. No. 19.030.383,

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P, dentro de la presente demanda y de acuerdo al documento aportado como base de la acción ejecutiva –pagare-, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); de acuerdo a lo aquí expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE

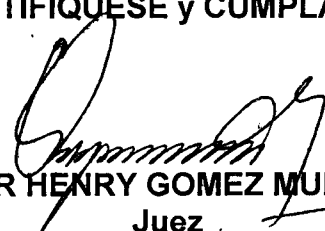
1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.SP.** y en contra de **EDUAR CARDOZO YUVABE**, identificado con la C.C. No. 1.007.097.379, **MARIO ALFONSO CARDOZO YABINAPE**, identificado con la C.C. No. 19.030.316 y **DANIEL SIMPLICIO TIVIDOR**, identificado con la C.C. No. 19.030.383, Para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente auto **paguen** las siguientes sumas de dinero:

1.1. El valor de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.052.374) M/CTE**, por concepto de capital adeudado establecido en el pagaré No. 155 con fecha de exigibilidad 02 de octubre de 2022.



- 1.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 03 de octubre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes demandadas, conforme lo disponen los artículos 290, 292, 293 y ss del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 22 y el decreto legislativo 806 de 2020.
3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.
4. **TÉNGASE** al Dr. JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por ESTADO No. ____ Hoy; 15 de agosto de 2023, en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDY M CASTILLO

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). al Despacho del señor Juèz paso el Proceso Ejecutivo radicado con el No. 940014089002-2023-00153-00, INFORMANDO: Que se encuentra pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene el embargo y retención del salario u honorarios que devenguen los señores: EDUAR CARDOZO YUVABE, identificado con la C.C. No. 1.007.097.379, derivado de su relación laboral o contractual con la empresa INGELEC S.A.S, solicitó oficiar para tal fin a la dirección calle 15 No. 8-86, barrio La Esperanza del municipio de Inírida y/o a través del correo electrónico info@ingelec.com.co, así mismo, de los señores MARIO ALFONSO CARDOZO YABINAPE, identificado con la C.C. No. 19.030.316 y DANIEL SIMPLICIO TIVIDOR, identificado con la C.C. No. 19.030.383, de conformidad a la relación laboral o contractual con la Gobernación del Guainía – Secretaría de Educación, para tal fin solicita oficiar al correo electrónico tesoreria@guainia.gov.co

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, concordante con el art. 593 ibidem, en concordancia con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

El Artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)



De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que las medidas cautelares de embargos se decretaran sobre la quinta (1/5) parte del excedente de los honorarios o salario mínimo legal mensual vigente devengados por los demandados: EDUAR CARDOZO YUVABE, identificado con la C.C. No. 1.007.097.379, MARIO ALFONSO CARDOZO YABINAPE, identificado con la C.C. No. 19.030.316 y DANIEL SIMPLICIO TIVIDOR, identificado con la C.C. No. 19.030.383, en sus condiciones de contratista o empleados, en razón a estar, correctamente solicitados, se procederá su decreto de manera proporcional sin exceder LOS LIMITES del art 599 y concordantes, así como lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina.

"Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho".

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado "Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como "prenda general del acreedor" no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. **Norma con la que guardan correspondencia**

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario.."

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

RESUELVE:

1. DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre lo que devenguen los demandados: EDUAR CARDOZO YUVABE, identificado con la C.C. No. 1.007.097.379, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostenta con la empresa INGELEC S.A.S, Oficiase de la medida cautelar a dicha entidad en la dirección calle 15 No. 8-86, barrio La Esperanza del municipio de Inírida y/o a través del correo electrónico info@ingelec.com.co Así mismo de: MARIO ALFONSO CARDOZO YABINAPE, identificado con la C.C. No. 19.030.316 y DANIEL SIMPLICIO TIVIDOR, identificado con la C.C. No. 19.030.383, de conformidad a la relación laboral o contractual con la Gobernación del Guainía – Secretaría de Educación, correo electrónico tesoreria@guainia.gov.co

Limitese las medidas cautelares a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE., para cada uno, incluyendo el valor del crédito y las costas procesales.

2. Para su efectividad oficiase a los tesoreros-pagadores de las mencionadas entidades, a fin de que realice las retenciones ordenadas y pongan a disposición de

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia

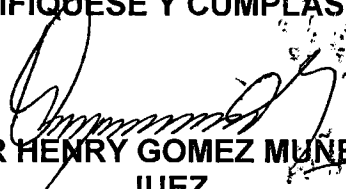
Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Lo anterior, con las advertencias del caso y para los fines pertinentes, a través de los correos electrónicos aportados. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T, y lo contenido respecto a bienes inembargables art 394 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por ESTADO No. ____ Hoy, 15 de agosto de 2023
_en _____ espacio
link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDIA M CASTILLO 
Secretaria